

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
DEMANDANTE	LUZ STELLA MADRID GIL
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00557 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral instaurada en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA por la señora LUZ STELLA MADRID GIL.

2. Mediante auto del 19 de junio de 2013 (folio 57), se RESOLVIÓ avocar el conocimiento del proceso de la referencia, donde a su vez, se INADEMITIÓ la demanda donde se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

“(…)

- *Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.*
- *Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el Art. 163 del CPACA.*
- *Allegar el proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.*
- *Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.*
- *Deberá indicar cuales son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.*
- *La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el ultimo inciso del artículo 157 del CPACA.*
- *Deberá adecua el poder conferido, como lo ordena el artículo 65 del código de procedimiento civil, cuando indica que “en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.*

- *Indicar con claridad la entidad administrativa a demandar.*
- *Del escrito por medio del que se de cumplimiento a lo aquí señalado, así como de sus anexos y los adosados a la demanda inicial, sea llegará copia para el traslado a la parte demandada.*

(...)”

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. _____ SECRETARIO (A)
